Año económico de 1878-79. MIÉRCOLES 23 DE OCTUBRE. Número 97.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Partes relativos al viaje de S. M. el Rey.

Vitoria 18 Octubre, 7'50 n.

—El Ministro de la Guerra al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Subsecretario de la Guerra:

«Ha tenido lugar la primera jornada de las grandes maniobras proyectadas, con un tiempo primaveral que no era de esperar ayer. S. M. salió de Palacio á las nueve de la mañana con su acostumbrado acompañamiento. En todos los pueblecitos que se extienden en los nueve kilómetros que recorrió para llegar al punto donde debia situarse el Cuartel Real fué recibido S. M. por los Ayuntamientos y Curas párrocos, disparándose infinidad de cohetes, y marchando delante del caballo del Rey, sin permitirle apenas andar, numerosos grupos de jóvenes con panderetas entonando canciones del país.

En Miñano Mayor se hallaba el General en Jefe con su Estado Mayor. Incorporado á la comitiva, se dirigió S. M. al elevado cerro de San Roque, desde donde se dominan las posiciones, campo de operaciones de las tropas de ataque y defensa. El supuesto ejército enemigo se hallaba establecido en el rio Anguelu, apoyando su izquierda en el Zadorra, extendiéndose hasta las canteras de Arroyabe, teniendo su centro y fuerza principal en Restia, donde habia construido un reducto y varias trincheras. La derecha la tenia en Urrúnaga, ocupando el puente, estando artillado y fortificado el alto de Gojoain, y protegiendo este flanco se hallaba construida otra obra artillada en Lecha Oeste. Estas fuerzas estaban mandadas por el General Morales Reina. Las de ataque, al mando del General Loma, se componian de tres divisiones, con artilleria, ingenieros y telegrafistas.

Seria prolijo referir á V. E. todos los accidentes del ataque y la defensa, limitándome á decirle que ambas cosas se han llevado á cabo con el mayor acierto, verificándose todos los movimientos con una oportunidad irreprochable.

Las formaciones en grupos, en columnas por medios batallones y batallones enteros, las cargas de caballería, el avance de las piezas á las posiciones convenientes, y lo conducente al retroceso de las fuerzas atacadas y repliegue á su segunda línea, todo se ha practicado admirablemente.

Las divisiones estaban en comunicacion con el Cuartel Real por medio del telégrafo, que ha funcionado constantemente manejado por los ingenieros de un modo preciso, trasmitiendo innumerables despachos dictados por S. M.

La jornada concluyó con la toma de Restia, objeto principal de las maniobras de hoy, quedando el Rey muy satisfecho del aplomo con que trabajaban los cuerpos de este Ejército, y la buena instruccion de que dan constantes pruebas. El almuerzo tuvo lugar á las doce y media en la explanada de Miñano Mayor, invitando S. M. á su Cuartel Real y á los Oficiales extranjeros. Esta noche hay comida oficial, á la cual están invitados militares de alta graduacion y Jefes y Oficiales de cuerpos que no pudieron asistir ayer.»

La Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION de la LEY DE POLICIA DE FERRO-CARRILES.

Continuacion. (1)

Art. 153. Las empresas podrán establecer servicios ordinarios de trasporte para facilitar la comunicacion de las poblaciones con las estaciones inmediatas.

Quedarán, sin embargo, en libertad los interesados de verificar el trasporte empleando carruajes propios ó personas de su confianza, si lo creyeran oportuno; pero en este caso advertirán así al realizar la entrega de sus bultos en las estaciones.

La empresa entónces dará aviso de la llegada de los trenes al consignatario en el término que señala el art. 125, para que pueda recoger los efectos de su pertenencia.

Trascurridas las 48 horas que se conceden al efecto, si no acudiese á sacar de la estacion las mercancías, empezarán desde entónces á devengar derechos de almacenaje.

Art. 154. Tambien podrán establecer las Compañías tarifas convinadas con otras empresas de trasportes terrestres ó marítimos, con la condicion de aplicar en sus líneas los mismos precios cuando los objetos vayan destinados á los puntos favorecidos por la tarifa, aun cuando los remitentes hagan por su cuenta los trasportes por tierra ó por agua, empleando carruajes ó embarcaciones propias.

Art. 155. La persona á quien se dirija una mercancía

(1) Véase el número anterior.

no podrá negarse á recibirla, aun en dia festivo, si se hallase en su domicilio cuando le sea presentada.

Art. 156. El consignatario que quiera comprobar el peso de las mercancías que se han entregado abonará los gastos del repeso, siempre que teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 148 resultase conforme con el expresado en la carta de porte.

Si no hubiese esta conformidad los gastos ocasionados serán de cuenta de la empresa.

Art. 157. El reconocimiento de los bultos se verificará judicialmente cuando el consignatario lo exija.

Los peritos para este acto harán constar en sus declaraciones el estado exterior de los bultos, su peso, marca y número, la naturaleza y cantidad de las mercancías que contengan, sus cualidades, si se han mojado ó sufrido otro deterioro, el tiempo en que á su juicio pudo acaecer esta avería, la causa apreciable que la haya producido, y finalmente el valor del daño ocasionado.

Art. 158. El recibo de los objetos trasportados expedidos por el consignatario y la realizacion del pago del trasporte extinguen toda accion contra la empresa conductora.

Art. 159. Las reclamaciones contra las empresas por la pérdida ó avería de los objetos que hayan trasportado se deducirán en los términos y en los plazos prescritos por el Código de Comercio.

CAPITULO IX.

De los procedimientos para el castigo de los delitos y faltas contra la seguridad y conservacion de los ferro-carriles.

Art. 160. Corresponde á los Gobernadores de las provincias atravesadas por los ferro-carriles:

1.° Procurar con todo el lleno de sus atribuciones y ejerciendo una contínua vigilancia, que los Alcaldes en la parte que les compete den el mas exacto cumplimiento á las disposiciones de la ley de 23 de Noviembre de 1877 y de este reglamento.

2.° La imposicion de multas por las faltas expresadas en el artículo 12 de la ley, y en virtud de queja producida por las Inspecciones.

Art. 161. De los delitos cometidos en los ferro-carriles entenderán los tribunales ordinarios, conforme á los procedimientos y prescripciones que determina la ley de 23 de Noviembre de 1877 y las Reales órdenes que se han dictado para cuando llegue este caso.

Art. 162. La vigilencia en los caminos de hierro se ejercerá principalmente por los funcionarios de las Inspecciones y los dependientes de las empresas, teniendo unos y otros para este objeto el carácter de guardas jurados.

Art. 163. Conforme á la ley de 23 de Noviembre de 1877 en sus títulos 2, 3 y 4, y á lo prescrito en este reglamento, toda contravencion de sus artículos será denunciada á los Jueces municipales del territorio donde se cometa, tanto por los dependientes de las Inspecciones, como por los de la empresa.

Art. 164. La denuncia autorizada con la firma y antefirma del denunciador se hará en escrito duplicado, expresándose en ella el sitio donde tuvo lugar el hecho denunciado, su fecha, la de la queja presentada y el nombre y las señas del infractor, y su residencia y domicilio si fueran conocidos.

En uno de los dos ejemplares de la denuncia el Juez acusará su recibo y le devolverá al denunciante, quedándose con el otro como orígen y fundamento de sus ulteriores procedimientos.

Art. 165. Oidos inmediatamente los interesados, exigirá el Juez el cumplimiento de la ley y de este reglamento, imponiendo en su caso las multas á que hubiere lugar, haciéndolas efectivas en el plazo mas breve posible.

Terminado el juicio y cumplida la condena, participará á las Inspecciones de la línea el resultado del procedimiento.

Art. 166. Las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios en los casos que expresa el art. 12 de la ley serán penadas por los Gobernadores en virtud de la denuncia oficial de las Inspecciones, que las especificarán con toda la claridad posible, clasificándolas segun su importancia y las consecuencias que hayan producido.

Art. 167. El Gobernador, oyendo á los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles y á la Comision permanente de la Diputacion provincial, impondrá á aquellos, si á su juicio resultaren culpables, la multa en que hubiesen incurrido conforme á la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Si los concesionarios ó arrendatarios solicitasen la condonacion de las multas, dirigirán sus solicitudes al Ministerio de Fomento por conducto del Gobernador que las hubiese impuesto, el que las elevará con su informe para la resolucion que proceda. La resolucion será siempre motivada, despues de oir á los funcionarios ó corporaciones que se estime conveniente y con la precisa del Consejo de Estado en pleno Contra la resolucion del Ministro no se admitirá recurso alguno.

Art. 168. Los causantes de los delitos ó faltas expresados en la ley de policía de ferro-carriles serán entregados al Tribunal competente, ya sea por los dependientes de las Inspecciones y de las empresas, ó ya por cualquiera Autoridad prestándose mútuo auxilio para el cumplimiento de su deber.

Se concluirá.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Negociado de Impuestos.—Cédulas personales.

En la Gaceta del dia 16 del actual página 143 se halla inserta la Real órden, fecha 8 del mismo, expedida por el Ministerio de Hacienda y comunicada á la Direccion general de Impuestos, que á la letra dice:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general sobre expedicion de las cédulas personales por las Administraciones económicas en las capitales de provincia, S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por V. E. é Intervencion general de la Administracion del Estado, y con lo informado por la Junta de Directores generales de Hacienda, ha tenido á bien resolver:

1.° En uso de la facultad que á la Administracion se concede por el art. 16 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, continuará encomendada á los Ayuntamientos de todas las poblaciones que no sean capitales de provincia la formacion del padron de cédulas personales, la distribucion de estas y su cobranza, con arreglo á las disposiciones de la instruccion de 21 de Julio de 1877.

2.° En las capitales de provincia este servicio correrá á cargo de los Jefes de las Administraciones económicas, que asumirán las facultades y atribuciones que concedió á los Presidentes de las Comisiones de Evaluacion de la riqueza inmueble la Real órden de 4 de Enero último.

3.° El recargo municipal que sobre el valor de las cédulas establezcan los Ayuntamientos dentro del límite del 15 por 100, se recaudará por la Hacienda en las capitales de provincia al propio tiempo que se cobre el importe de las cédulas, ingresando en el Tesoro con talon de cargo especial, y su producto se entregará mensualmente á las respectivas Corporaciones municipales, haciendo constar el pago al dorso de la cédula expedida con la siguiente nota: «Satisfecho en (la fecha de expedicion)... pesetas.... céntimos de recargo municipal,» cuya nota autorizará la firma del cobrador y el sello de la Administracion.

4.° Las Comisiones de Evaluacion de la riqueza territorial y los Ayuntamientos de las capitales de provincia que tienen á su cargo la distribucion y cobranza de cédulas, harán inmediata y ordenada entrega á los Jefes económicos de todos los datos, antecedentes y trabajos preparatorios que tuvieren al efecto, verificándolo por medio de inventarios triplicados, de los que remitirá uno á esa Direccion general, otro conservará el Jefe económico, y el tercero con el correspondiente *recibí* quedará como resguardo en la oficina que verifique la entrega.

5.° Los Presidentes de las Comisiones de Evaluacion pondrán á las inmediatas órdenes de los Jefes económicos los cobradores y auxiliares temporeros que en la actualidad están encargados de este servicio, así como los ordenanzas de las Secciones de impuestos que se pusieron á las suyas por consecuencia de lo dispuesto en Real órden de 4 de Enero último.

6.° Los expresados Presidentes harán entrega igualmente á la Administracion económica del material que hayan adquirido para el servicio de cédulas que deben conservar existencia.

7.° Los empleados temporeros á que se refiere el art. 5.° y

los que en lo sucesivo nombren los Jefes económicos con aprobacion de la Direccion general, constituirán un Negociado especial de expedicion, distribucion y cobranza de cédulas personales que estará bajo la inmediata vigilancia del Jefe del de impuestos.

8.° Los trabajos que deben preceder á la expedicion de las cédulas son la formacion de tres índices rigorosamente alfabéticos de los nombres de los llamados á adquirir cédulas, formando uno por contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería; otro por contribucion industrial y de comercio, y otro por inquilinato, en la forma prevenida en la circular de esa Direccion general de 10 de Enero del corriente año.

9.° Despues de compulsados los tres índices debe formarse de ellos uno general, del que se sacarán cada dia para el reparto y cobranza de las cédulas á domicilio relaciones parciales que sean listas cobratorias. Dichas relaciones se entregarán con las cédulas numeradas y firmadas á los repartidores, y estos extenderán el documento á presencia de los interesados, recogerán su firma en los talones que segregarán de las cédulas, y entregando estas á los interesados, devolverán aquellos á la Administracion para que las anote en el índice ó relacion de cédulas realizadas.

10. Los Jefes económicos interesarán de los Alcaldes que á cada cobrador acompañe un guardia municipal para que preste el necesario auxilio á los fines de una expedita y pronta recaudacion, y con objeto de que puedan comprobarse la presentacion en el domicilio del contribuyente y la negativa, si la hubiere, á recibir y á abonar el importe de las cédulas por los individuos de su familia ó servicio, si aquel estuviere ausente.

11. En las grandes poblaciones donde la mucha demanda de cédulas lo justifique, se establecerán varios cobradores fijos, que en diversos puntos faciliten la expedicion de cédulas cuando sea necesario al buen servicio.

12. Se constituirá tambien y permanecerá constantemente en la Administracion un cobrador expedidor de cédulas, que atenderá las reclamaciones del público, satisfaciéndole sin demora.

13. Los cobradores deberán pagar anticipadamente las cédulas que reclamen, autorizándoles para que puedan hacer una saca diaria de los almacenes de efectos estancados, pero con las mismas formalidades con que se entregan á los estanqueros los efectos estancados que expenden.

14. No obstante lo prevenido en la regla precedente, los Jefes económicos, de acuerdo con los Jefes de las Secciones de Intervencion, podrán nombrar bajo su responsabilidad uno ó mas cobradores, con la fianza ó garantías necesarias, los que deberán responder con ingresos ó documentos de las cédulas que cada dia se le faciliten, sin que por ningun concepto el valor de las que queden en su poder pueda exceder del importe de su fianza.

15. Una vez establecidos los cobradores, la Administracion anunciará por todos los medios de publicidad posibles, que los que necesiten cédula puedan pedirla al Jefe económico en escrito extendido en papel blanco, designando la clase de cédula que le corresponde, su nombre, naturaleza, provincia, edad, estado, profesion y residencia habitual, la cual será extendida por la Seccion especial y se llevará al domicilio del reclamante, para el solo objeto de cobrar su importe y recoger la firma en el talon respectivo que ha de conservarse en la Administracion económica.

16. Las cédulas de cada capital ó pueblo tendrán una numeracion general de expedicion en cada clase, y para hacerla compatible con los diversos despachos de estos documentos, se estampará aquella por los Jefes de los Negociados de impuestos, antes de ser autorizadas por los Jefes económicos al distribuirse diariamente á cada cobrador las que deba expedir.

17. Para los efectos del apercibimiento escrito, á cada uno de los que no se hubiesen provisto de cédula, de que trata el artículo 33 de la instruccion, bastarán los apercibimientos generales en los periódicos oficiales respectivos.

18. Los Jefes económicos tendrán los deberes que señalan á los Alcaldes para la expedicion de cédulas los artículos 33, 36, 41, 47 y 62 de la instruccion vigente y los Jefes de los Negociados de Impuestos los del 35 y 50 de la misma.

19. La cobranza de las cédulas personales á las clases activas y pasivas, partícipes de cargas de justicia, funcionarios á premio, como Administradores de loterías y estanqueros, operarios de ambos sexos de las fábricas y á cuantos perciban haberes del Estado seguirán sujetándose á lo que dispone el artículo 38 de la instruccion; pero quedando obligados los respectivos habilitados á ingresar el importe del recargo municipal en las cajas de las Administraciones económicas, sin cuyo requisito no serán autorizadas aquellas por los Jefes de las expresadas dependencias.

20. Los gastos de material y arrendamiento de locales, así como los correspondientes al personal y premios de expendicion de los Ayuntamientos, se satisfarán con cargo al crédito de 480.000 pesetas que figura en el art. 2.°, cap. 7.°, seccion 9.ª del presupuesto vigente para premios de expendicion de cédulas personales, sin que pueda excederse de aquella cifra, sino en caso de que los ingresos sean mayores que las sumas presupuestas.

21. Se amplía por el actual año económico hasta el 31 de Diciembre el plazo de distribucion de cédulas á que se refiere el art. 31 de la instruccion vigente, entendiéndose modificados en lo sucesivo los demás que tienen relacion con él.

Al propio tiempo, con el fin de organizar las operaciones de contabilidad, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Las cédulas que se entreguen á los cobradores á fianza, lo serán, prévio pedido de estos, y en virtud de órden del Jefe económico al guarda-almacen, siendo de abono en la cuenta del mismo en concepto de *entregadas á los cobradores.*

2.ª Las Intervenciones de las Administraciones económicas abrirán cuenta á cada cobrador de las cédulas que se le entreguen, considerándole como si fuese un Administrador subalterno, cargándole las que saque del almacen en virtud de las órdenes que intervendrán antes de verificarse las entregas, y abonándole las que acredite haber repartido y cuyo importe ingrese así como el recargo municipal en la caja de la Administracion económica, con la separacion debida.

3.ª Las cédulas cuyo importe ingresen los cobradores, se considerarán como vendidas en el mes en que se verifique el ingreso, y se comprenderán en tal concepto en la primera parte de la cuenta de Administracion destinada para las cédulas en almacenes.

4.ª Las cédulas entregadas á los cobradores que queden sin realizar en fin de cada mes, se considerarán como existencias en poder de dichos subalternos, debiendo cuidar la Administracion de que justifiquen la razon ó motivo de no haberlas hecho efectivas y de que se sigan los procedimientos correspondientes hasta su completo cobro.

5.ª Las Administraciones económicas no devolverán á los cobradores la fianza que tengan prestada sin que antes se acredite con certificacion de la Seccion de Intervencion que tienen solventes sus cuentas respectivas.

6.ª Las cédulas que no lleguen á realizarse por resultar indebidamente expedidas, ó por otras causas ajenas á la gestion administrativa, se declararán anuladas, prévia la formacion de expediente, y se devolverán en tal concepto al almacen, con cargo al mismo y abono á la cuenta del cobrador respectivo. Dichas cédulas se conservarán en almacenes, facturadas con separacion de las útiles hasta que termine el año económico en que debieron regir, en cuyo caso se datarán en cuenta en concepto de inutilizadas y caducadas, acompañándolas á la misma cuenta para la justificacion de la data.

7.ª La declaracion de anulacion de cédulas se entenderá solo de las que préviamente estuviesen expedidas á nombre de personas cuyo paradero se ignore, advirtiendo que dicha declaracion no le releva de adquirir el documento, ni menos satisfacer los recargos y penas que corresponda cuando sea descubierta la defraudacion y averiguado el paradero de los que incurran en esta falta.

8.ª Para el ingreso en caja del importe á que ascienda la relacion diaria por la expendicion de cédulas, se expedirán dos talones de cargo, uno por la parte que corresponda al Tesoro y otro por lo que en concepto de recargo deben percibir los Ayuntamientos.

9.ª Llegado el caso de satisfacer á los mismos el todo ó parte de los mencionados recargos, deben las Administraciones económicas formalizar á su vez el 10 por 100 que por la administracion del impuesto corresponde al Estado, á cuyo fin se data-

rán de la cantidad íntegra que tengan aquellos derecho á percibir, y expedirán á la vez un talon de cargo por el importe del 10 por 100 de la suma datada.

10. Las Administraciones figurarán solo los ingresos por el cupo del Tesoro en el lugar que señalan las cuentas anuales y semestrales de rentas públicas, y las relaciones mensuales en el concepto de impuesto de cédulas personales.

11. El recargo municipal figurará asimismo en las cuentas de rentas y gastos públicos, y en las relaciones mensuales por fondos especiales en igual forma que la establecida para los demás partícipes, y á dicho fin manuscribirá á continuacion del lugar que ocupan los de consumos el que con la denominacion de *Impuesto de cédulas*, «recargos municipales» dé á conocer las operaciones que por este concepto deben figurar en los mencionados documentos.

12. Fijado ya en los impresos de cuentas y relaciones de rentas públicas en los valores á cargo de la Direccion general de Impuestos un concepto para el 10 por 100 de administracion de partícipes, las Administraciones cuidarán de distinguir por medio de subconceptos manuscritos aquellos ingresos que procedan de consumos de los que correspondan al impuesto de que se trata.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los interesados en este importante servicio y á fin de que puedan observar cuanto prescribe dicha Real órden.

Orense Octubre 21 de 1878.—El Jefe económico, P. S., Manuel Poncet.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Camilo Carballo, Escribano del Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Certifico: que en el mismo y por mi Escribanía se siguió demanda incidental de pobreza por Francisco Brasa Rodriguez, vecino de Celanova, para litigar con Doña Rosa Gonzalez, vecina de la Pereira, en demanda sobre pago de cantidad de reales, y en ella recayó la sentencia que dice:

«En Ginzo de Limia á 5 de Agosto de 1878. El Sr. D. Francisco Mosquera, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto estos antecedentes y

Resultando que por el Procurador D. Fernando Alvarez, como de Francisco Brasa, vecino de Celanova, se presentó escrito pidiendo se le declarase pobre para litigar con Rosa Gonzalez, de la Pereira, en demanda que contra ella tenia que proponer sobre pago de cantidad de reales:

Resultando que conferido traslado á la Rosa Gonzalez y al Ministerio fiscal, este lo evacuó y aquella nada dedujo por lo cual se le acusó la rebeldía: que recibido el expediente á prueba por parte del Francisco Brasa se presentaron dos testigos que conformes declararon que este vive exclusivamente del sueldo que como carabinero retirado le ha correspondido y que no excede del jornal de un bracero en esta localidad, sin que se dedique á industria alguna:

Considerando que por lo tanto se halla comprendido en el caso tercero del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo que debo de declarar y declaro pobre al Francisco Brasa para litigar con la Rosa Gonzalez, vecina de la Pereira, en la demanda de que queda hecho mérito y por lo tanto á usar de los beneficios que concede el artículo 181 de dicha ley, sin perjuicio de lo que disponen los 198 y 200 siguientes.

Por esta mi sentencia que se notifique en estrados por la parte en rebeldía y se publique además en el Boletin oficial de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Mosquera.»

Y cumpliendo con lo mandado para insertar en el Boletin oficial de esta provincia, firmo la presente en Ginzo de Limia á 1.° de Octubre de 1878.=Camilo Carballo.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.